CONVENIO 6.

ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR, Y EL REY DE LA GRAN BRETAÑA:

FIRMADO EN ARANJUEZ A 25 DE MAYO DE 1793;

Y RATIFICADO POR SUS MAGESTADES

CON MOTIVO DE LAS REVOLUCIONES

DE FRANCIA,

Y DE LA GUERRA QUE HA DECLARADO A AMBOS SOBERANOS

EL ACTUAL GOBIERNO FRANCES



CON LICENCIA EN CADIZ:

Por Don Antonio Murguia, Plazuela del Correo esquina á la calle de San Francisco. Año de 1793.

Habiendo resuelto Sus Magestades Católica, y Británica, en vista de las actuales circunstancias de Europa, acreditar su mutua confianza, amistad y buena correspondencia por medio de un convenio provisional, interin se perfeccione enteramente el sistema sólido de alianza y comercio, que tanto desean establecer entre sí y sus súbditos respectivos: han nombrado y autorizado á este fin, á saber, Su Magestad Católica al Muy Ilustre y Muy Excelente Señor Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa; Duque de la Alcudia; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III.; Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago; Consejero de Estado, Primer Secretario de Estado, y del Despacho; Secretario de la Reyna; Superintendente General de Correos y Caminos; Gentil-hombre de Cámara con exercicio; Capitan General de los Reales Exércitos; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps: y Su Magestad Britànica al Muy Ilustre y Muy Excelente Señor Don Alleyne Baron de St. Helens, Miembro de su Consejo Privado, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad Católica: los quales despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos Poderes, han acordado los Articulos siguientes.

I.

Los dos Serenisimos Reyes emplearán su mayor atencion, y todos los medios que están en

us

su poder para restablecer la tranquilidad pública, y para sostener sus intereses comunes: y prometen y se obligan á proceder perfectamente de acuerdo, y con la mas íntima confianza para la subsistencia de aquellos saludables fines.

II.

Como sus dichas Magestades han hallado justos motivos de zelos è inquietud para la seguridad de sus respectivos Estados, y para la conservacion del sistema general de Europa en las medidas que de algun tiempo á esta parte se han adoptado en Francia, se habian convenido ya en establecer entre sí un concierto íntimo y entero sobre los medios de oponer una barrera suficiente á aquellas miras tan perjudiciales de agresion y de engrandecimiento; y habiendo la Francia declarado una guerra agresiva é injusta, tanto á Su Magestad Católica, como á Su Magestad Británica, Sus dichas Magestades se obligan á hacer causa comun en esta guerra. Las dichas Altas partes concertarán mutuamente todo lo que pueda ser relativo á los socorros que hayan de darse la una á la otra, como tambien el uso de sus fuerzas para su seguridad y defensa respectiva, y para el bien de la causa comun.

III.

En conseqüencia de lo prevenido en el Articulo antecedente, y para que las embarcaciones Españolas y Britànicas sean mutuamente protegidas y auxîliadas durante la presente guerra, tanto en su navegacion, como en los Puertos de las dos Altas Partes contratantes; se han convenido y con-

convienen Sus Magestades Católica y Británica en que sus Esquadras y Buques de Guerra den convoyes indistintamente á las embarcaciones mercantes de sus Naciones en la forma establecida para las de la suya propia hasta donde permitan las circunstancias, y en que tanto los Buques de Guerra como los Mercantiles sean admitidos y protegidos en los Puertos respectivos, facilitandoles los socorros que necesiten á los precios corrientes.

IV.

Sus dichas Magestades se obligan reciprocamente á cerrar todos sus Puertos á los Navios Franceses; à no permitir que en caso alguno se extraigan de sus Puertos para la Francia municiones de guerra, ni navales, ni trigo, ni otros granos, carnes saladas, ni otras provisiones de boca; y á tomar todas las demas medidas que estén en su mano para dañar al comercio de la Francia, y reducirla por este medio á condiciones justas de paz.

V.

Sus dichas Magestades se obligan igualmente, respecto á que la presente Guerra es de interes comun à todo pais civilizado, á reunir todos sus esfuerzos para impedir que las Potencias que no tomen parte en la Guerra den, à conseqüencia de su neutralidad, proteccion alguna, directa ni indirecta, en el mar, ni en los Puertos de Francia al comercio de los Franceses, ni á cosa que les pertenezca.

VI.

VI.

Sus Magestades Católica y Británica se prometen reciprocamente no dexar las armas (á menos que fuese de comun acuerdo) sin haber obtenido la restitucion de todos los Estados, Territorios, Ciudades, ó Plazas que hayan pertenecido á la una ó á la otra antes del principio de la Guerra, y de que se hubiese apoderado el Enemigo durante el curso de las hostilidades.

VII.

Si la una ó la otra de las dos Altas Partes contratantes llegase á ser atacada, molestada, ó inquietada en algunos de sus Estados, Derechos, Posesiones ó Intereses en qualquiera tiempo, ó de qualquiera manera que fuere, por mar ó por tierra, en conseqüencia y en odio de los Articulos ó de las estipulaciones contenidas en el presente Tratado, ó de las medidas que se tomasen por las dichas Partes contratantes en virtud de este Tratado, la otra Parte contratante se obliga á socorrerla, y à hacer causa comun con ella de la manera que está estipulado por los Articulos antecedentes.

VIII.

El presente Tratado será ratificado por una y otra Parte; y el cange de las Ratificaciones se hará en el termino de seis semanes, ó antes, si pudiese ser.

En fe de lo qual Nos los Plenipotenciarios de Sus Magestades Católica y Británica hemos firma-

ma-

modo en su nombre, y en virtud de nuestros Plenos-Poderes respectivos el presente Tratado, sellandole con los Sellos de nuestras Armas.

Fecho en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y tres.

(L. S.) El Duque de la Alcudia.

(L. S.) St. Helens.

PLENIPOTENCIA DEL REY.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Oceàno; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto despues de haber tratado amigablemente Nos y nuestro buen hermano Jorge Tercero, Rey de la Gran Bretaña &c., acerca del estado actual de las cosas en Europa, y de la guerra abierta que hoy subsiste, y deseando proporcionar los medios que principalmente conduzcan para continuarla con buen exîto contra los enemigos comunes de nuestros respectivos Estados, para restablecer y afirmar la paz general, y para consolidar la mutua seguridad, nos ha parecido ser de nuestro comun interes estrechar mas intimamente entre ambos por un Tratado difinitivo los nudos de nuestra antigua Amistad y Alianza, y proveer al aumento del comercio entre nuestros súbditos para beneficio mútuo de los dos Estados. Y habiendo pensado Nos y el sobredicho nuestro buen hermano que en el interin sería de gran provecho à Nos y nuestros súbditos establecer por medio de algun convenio ó convenios que sirvan como de preliminares, aquellas cosas que parezcan mas esenciales en el

dia,

dia, hemos resuelto conferir á alguna persona idonea por nuestra parte nuestro pleno Poder para tratar estos negocios tan árduos, y llevarlos al deseado fin. Por tanto hallandonos satisfechos de la capacidad, zelo y amor á nuestro servicio que concurren en vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa; Duque de la Alcudia; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago; Consejero de Estado; Primer Secretario de Estado y del Despacho; Secretario de la Reyna; Superintendente General de Correos y Caminos; Gentil-hombre de Cámara con exercicio; Teniente General de nuestros Reales Exercitos; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de nuestros Guardias de Corps: hemos venido en nombraros, constituiros y autorizaros por nuestro Plenipotenciario, y en daros y concederos todo nuestro poder y autoridad, y mandato general y especial, de modo que no derogue el uno al otro, para que con la persona ó personas que dicho nuestro buen hermano Rey de la Gran Bretaña autorizase con suficiente poder para lo mismo, comuniqueis y trateis de lo que queda expresado, concluyais sobre lo mismo, y hagais todas y qualesquiera cosas que conduzcan al referido fin; acordeis y firmeis los articulos, convenios è instrumentos necesarios, y los acepteis mutuamente, y por ultimo arregleis todas aquellas cosas que para lo dicho ó acerca de lo mismo fuesen necesarias y oportunas. Prometiendo Nos de buena fe y baxo de palabra Real, que todas y cada una de las cosas que entre Vos y el Pleni-

potenciario ó Plenipotenciarios del mencionado Rey de la Gran Bretaña se hicieren, pactaren y concluyeren, las tendremos por gratas, ratas y firmes, y que todo quanto se hubiere prometido en nuestro nombre, lo observaremos y haremos observar santa è inviolablemente. En fe de lo qual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello secreto, y refrendada por el infrascripto nuestro Consejero, y Secretario de Estado y del Despacho de Marina. En Aranjuez á catorce de Mayo de mil setecientos noventa y tres.

YO EL REY.

(L. S.)

D. Antonio Valdés.

PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITANICA.

Georgius R.

Georgius Tertius Dei gratia Magnæ Britanniæ, Franciæ & Hiberniæ Réx, Fidei Defensor, Dux Brunsvicensis & Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Archi-Thesaurarius, & Princeps Elector &c. Omnibus & singulis ad quos præsentes hæ literæ pervenerint salutem. Cum nobis & bono fratri nostro Carolo Quarto Hispaniarum utriusque Siciliæ &c. Regi Catholico, super præsenti rerum in Europa statu, belloque jam laté flagrante, concilia amicissimé ineuntibus, & ad ea præcipué animos attendentibus quæ ad bellum contra Status utriusque hostes prosperé gerendum, ad publicam pacem restituendam, stabiliendamque, & ad mutuam securitatem promovendam maximé conductura sint, é re communi visum sit Tractatu definitivo necessitudinis antiquæ ac confœderationis nexus arctius inter Nos astringere, necnon & commercio inter subditos nostros in mutuum Status utriusque beneficium augendo providere. Cumque Nobis bonoque Fratri nostro supradicto magno Nobis subditisque nostris ad interim usui fore arbitrabatur, conventione vel conventionibus quibusdam proœmii loco propositis ea quæ in præsens maximé expedire videbuntur statuere: Nos, ad omnia hæc negotia tam ardua transigenda, & ad finem exoptatum perducenda, virum aliquem idoneum, Nostra ex parte, plena autoritate munire decrevimus. Sciatis ergo quod Nos fide, prudentia, integritate & industria in gravissimis rebus tractandis, perquam fidelis & dilecti Consiliarii nostri Alleyne Baronis de St. Helens, Legati nostri Extraordinarii apud Aulam boni Fratris nostri prædicti, ac Ministri Plenipotentiarii plurimum confici, eun-

eundem fecimus, constituimus & ordinamus Nostrum verum, certum & indubitatum Plenipotentiarium, Comissarium & Procuratorem, dantes & concedentes eidem plenam & omnimodam potestatem atque auctoritatem, pariter & mandatum generale & speciale ita tamen ut generale speciali, quacunque causa, non deroget, neque contra, cum Ministro Ministrisve prædicti boni Fratris nostri Regis Hispaniarum Catholici, ad hoc sufficientem potestatem habentibus, de & super præmissis, nostro nomine communicandi, tractandi & concludendi, omniaque & singula faciendi quæ ad eum finem conducant, articulos, conventiones & instrumenta necessaria conficiendi & signandi, ac eadem mutuo accipiendi, denique omnia ea quæ ad præmissæ vel circa erunt necessaria, & opportuna expediendi. Promittentes bona fide, & in verbo Regio, Nos omnia & singula quæ inter prænominatum Plenipotentiarium nostrum & altissimé memorati Regis Catholici Ministrum Ministrosve in præmissis erunt facta, pacta & conclusa, rata, grata & firma habituros, & quidquid nostro nomine promissum fuerit sancté & inviolabiliter observaturos & observari curaturos. In cujus Regi testimonium hasce literas fieri, manuque nostra Regia signatas, magno nostro Magnæ Britanniæ Sigillo communiri fecimus. Quæ dabantur in Palatio nostro Divi Jacobi die decimo octavo mensis Aprilis, anno Domini millesimo septigentesimo nonagesimo tertio, Regnique nostri tricesimo tertio.

Georgius R.

RATIFICACION DEL REY.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto entre Nos y nuestro buen Hermano Jorge Tercero, Rey de la Gran Bretaña &c., se concluyó y firmó en Aranjuez el dia 15 de Mayo de este año por medio de Plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ambas partes, un convenio relativo á la guerra que actualmente subsiste, y à asuntos de Comercio, en la forma y tenor siguientes.

Aqui el Convenio en ambos idiomas Español é Ingles.

Por tanto, habiendo visto y exâminado el Convenio antecedente, hemos venido en aprobar todos y cada uno de sus articulos y clausulas, y tenerlo por rato, grato y firme, como por la presente lo aprobamos en nuestro nombre y de nuestros herederos y sucesores, y lo tenemos por rato, grato y firme; ofreciendo y prometiendo en fe y palabra de Rey, que todas y cada una de las cosas que se contienen en dicho Convenio las observarèmos y cumplirèmos, y que en quanto esté de nuestra parte no permitirémos jamas que se

que-

quebrante por persona alguna, ni se contravenga a ellas de ningun modo. En fe de lo qual, y para su mayor firmeza hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra propia mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de nuestro Consejero y Secretario de Estado, y del Despacho de Marina. En Madrid à quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres.

YO EL REY.

(L. S.)

D. Antonio Valdés.

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Georgius Tertius Dei gratia, Magnæ Britanniæ, Franciæ & Hiberniæ Rex, Fidei Defensor, Dux Brusvicensis & Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Archi-Thesaurarius, & Princeps Elector &c. Omnibus & singulis ad quos præsentes hæ literæ pervenerint salutem. Quandoquidem Conventio quædam inter Nos bonumque Fratrem nostrum Carolum Quartum Hispaniarum &c. Regem Catholicum ad bellum quod nunc temporis flagrat, atque res commerciales spectans per Plenipotentiarios hinc inde sufficienti autoritate munitos Aranjuezii die vicesimo quinto mensis Maii, jam proximé præteriti conclusa & signata fuerit forma & verbis quæ sequuntur.

Aquí el Convenio en ambos idiomas Español è Ingles.

Nos visa perpensaque Conventione suprascripta eandem in omnibus & singulis ejus Articulis & clausulis approbavimus, ratam, gratam, firmamque habuimus, sicut per præsentes, pro Nobis, hæredibus & successoribus Nostris eandem approbamus, ratam, gratam, firmamque habemus; spondentes & in verbo Regio promittentes, Nos omnia & singula quæ in prædicta Conventione continentur, sinceré & bona fide præstituros & observaturos, neque passuros unquam, quantum in nobis est, ut ea quopiam violentur, aut ut ullo modo iisdem in contrarium eatur. In quorum omnium majorem fidem ac robur, hisce præsentibus manu nostra Regia signatis, magnum nostrum Magnæ Britanniæ Sigilum appendi fecimus. Quæ dabantur in Palatio nostro Divi Jacobi, die de-

decimo quinto mensis Junii, anno Domini millesimo septingentesimo nonagesimo tertio, Regnique nostri tricesimo tertio.

Georgius R.

CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES.

NOS Don Manuel de Godoy, Duque de la Alcudia &c.; Primer Secretario de Estado y del Despacho de Su Magestad Católica, y Don Alleyne Baron de St. Helens &c., Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Magestad Británica cerca de Su Magestad Católica,

Certificamos que las Letras de Ratificacion del Convenio entre las dichas Magestades, firmado en veinte y cinco de Mayo ultimo, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los exemplares originales, han sido cangeadas por Nos en este dia.

En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto por duplicado, sellandole con los Sellos de nuestras Armas.

En Madrid á cinco de Julio de mil setecientos noventa y tres.

(L. S.) El Duque de la Alcudia. (L. S.) St. Helens.